



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicado:	76-001-31-05-012-2019-00903-01
Demandante:	ALEJANDRA AGUDELO LUNA
Demandados:	PROTECCIÓN S.A.
Litis:	BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO
Asunto:	Apelación Auto No. 3592 del 10 de diciembre de 2020
Juzgado:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.
Tema:	Auto tiene por no contestada demanda
Decisión:	CONFIRMA
Auto interlocutorio No.	149

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la integrada como litis consorte necesaria contra el Auto Interlocutorio No. 3592 del 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de **BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **ALEJANDRA AGUDELO LUNA** en contra de la citada entidad y **PROTECCIÓN S.A.**, radicación **76-001-31-05-012-2019-00903-01**.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora CAROL MAYERLY LUNA OTERO, en representación de la menor **ALEJANDRA AGUDELO LUNA**, promovió proceso ordinario laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, para que se le reconociera el 100% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 13 de enero de 2019, los intereses moratorios del

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y costas procesales (fs. 88 a 102 archivo 01 ED).

Mediante Auto No. 0143 del 22 de enero de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y, además de ordenar su notificación, ordenó la integración como litis consorte necesaria por activa de la señora BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO (f. 146 archivo 01 ED).

Posteriormente, a través del Auto No. 3592 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado en mención decidió, entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por parte de la integrada como litis consorte necesaria, tras considerar que la misma no aportó el escrito de réplica en el plazo establecido para ello (archivo 10 ED).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado judicial de la señora **BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de tener por no contestada la demanda, arguyendo que se le está vulnerando su derecho fundamental de administración de justicia, pues el Decreto 806 de 2020 adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, las cuales presentan fallas cuando la comunicación se cae, por lo que el acceso a la administración de justicia depende mucho de la eficacia de la tecnología de datos, por lo que al fallar estas, se está ante el posible incumplimiento de los términos judiciales.

Sostiene que empezó la transmisión de la contestación de la demanda a la 1 p.m. del 1º de septiembre de 2020, fecha en que se cumplía el término para presentar la contestación de la demanda, pero que el internet empezó a fallar en varias ocasiones, lo que implicó que se terminara la transmisión alrededor de las 4 p.m., de ahí que se observa que el correo fue enviado a las 4:02 minutos de la tarde y no como refiere el Despacho, a las 4:25 p.m.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0392 del 12 de febrero de 2021 se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y se concedió el recurso de apelación (archivo 13 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la señora Blanca Esther Perdomo Bravo, expresó que al momento de presentar la contestación de la demanda el internet presentaba fallas y debido a la cantidad de anexos, se hizo una tarea dispendiosa radicar la contestación. Anexa fotografías y pantallazos, y solicita la Tribunal Superior revoque el auto emitido en primera instancia que tuvo por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesario.

Las demás partes dentro del proceso guardaron silencio, no presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Esta Sala deberá determinar si es procedente tener por contestada la demanda por parte de la integrada como litis consorte necesaria.

2. Respuesta al problema jurídico.

La respuesta al anterior cuestionamiento es positiva, conforme a los siguientes fundamentos:

En el presente caso, no existe discusión en cuanto a que la señora **BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO** se notificó por conducta concluyente a través del Auto 2111 del 14 de agosto de 2020, que se notificó por estado el 18 de agosto de ese mismo año (archivo 06 ED).

Dispone el artículo 74 del CPTSS que, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, **traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados**. Por su parte, el artículo 61 del CGP señala que a los litis consorte necesarios deberá notificárseles y dar traslado de la demanda, en los mismos términos que al demandado.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, al no existir disposición expresa en estatuto procesal laboral que la regule, debemos remitirnos al CGP, que dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 91 de esa misma codificación que establece:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”**

Bajo este entendido, como el traslado se surte con la entrega de copia de la demanda, en la notificación por conducta concluyente corren para este propósito los tres días siguientes que esta se surta, por tanto, el término de traslado debe contabilizarse a partir del cuarto día. Para el presente caso, los tres días para retirar las copias de traslado corrieron el 19, 20 y 21 de agosto de 2020. Entonces, los diez días hábiles de traslado corrieron hasta el 4 de septiembre de 2020.

Ahora, en atención a la emergencia sanitaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA20-43, modificó el horario de los despachos judiciales de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. (...)”

En el caso de autos, se observa que el archivo contentivo de la contestación de la demanda por Blanca Esther Perdomo Bravo, en calidad de vinculada como litis consorte necesaria, fue enviado al juzgado de conocimiento el día 1 de septiembre de 2020 a las 4:25 p.m., según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 3592 del 10 de diciembre de 2020(archivo 10 ED), es decir, cuando ya había finalizado el horario de los despachos judiciales. De ahí que la contestación de la demanda se tiene por recibida el día hábil siguiente, esto es, el 2 de septiembre de ese mismo año. En este sentido, como el traslado culminó el 4 de ese mes, la contestación fue presentada en término.

A pesar de que el recurrente afirma que fue enviado con destino al Juzgado de conocimiento el día 1º de septiembre de 2020 a las 4:02 minutos de la tarde, para esa hora ya había finalizado el horario de los despachos judiciales y por tanto se tiene por presentada el día siguiente. En todo caso, se encuentra dentro del término de traslado de la demanda, conforme se señaló anteriormente.

En vista de lo anterior, habrá de revocarse el auto recurrido. No se condenará en costas en esta instancia dado que el recurso se decide favorablemente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO del Auto No. 3592 del 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído, para que en su lugar se le imprima el trámite que corresponde a la contestación de la demanda de la vinculada Blanca Esther Perdomo Bravo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2020-00020-01
Demandante:	Marco Tulio Vargas Agudelo
Demandados:	- Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020, por ser desfavorable a sus intereses.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de la sentencia emitida el 06 de octubre de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9e6df344c96d8dc02e851b5c4b79a692003dc534886a84aa283bfdccdca09d2
Documento generado en 26/07/2021 03:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005- 2019-00265-01
Demandante:	María Nelly Echeverry Rojas
Demandados:	- Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
386df1246178711ff32b9bc06b9440c6b97c52560d6b915870d7f4a9e986a89f
Documento generado en 26/07/2021 03:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario
Radicación:	76-001-31-05-009- 2021-00250-01
Ejecutante:	Edgar de Jesús Valencia Posada
Ejecutadas:	- Colpensiones
Asunto:	Auto remite apelación por competencia
Fecha:	26 de julio de 2021

Por reparto se asignó al suscrito magistrado el conocimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la ejecutada Colpensiones, contra el Auto de Interlocutorio No. 032 del 01 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en contra esa sociedad.

No obstante, colige el despacho que el reparto debe corresponder al señor Magistrado de la Sala Primera Laboral de esta Corporación, Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, quien conoció previamente del proceso ordinario laboral, habiendo proferido la sentencia de segunda instancia No. 141 del 21 de agosto de 2020, en la que se revocó la sentencia No. 249 del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Dichas providencias se anexan como el título ejecutivo base de recaudo y son objeto de debate por la recurrente.

En efecto, el inciso primero del artículo 10° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio 25 de 2017¹, prevé que: ***“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada”.***

¹ “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”

Colofón de lo expuesto, se hace imperiosa la devolución del expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto, para que asigne su conocimiento al despacho del Magistrado de la Sala Laboral, Doctor CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** a través de Secretaría, el expediente digital de la referencia, a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO** de esta ciudad, para que asigne su conocimiento al Magistrado de la Sala Laboral, Doctor CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be8024f2f52c1cedb38706d12dcb9349fc0b90d39b43454b87bedce57819e694
Documento generado en 26/07/2021 03:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario
Radicación:	76-001-31-05-009- 2021-00228-01
Ejecutante:	Nanci Yolanda Zambrano
Ejecutadas:	- Colpensiones
Asunto:	Auto remite apelación por competencia
Fecha:	26 de julio de 2021

Por reparto se asignó al suscrito magistrado el conocimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la ejecutada Colpensiones, contra el Auto de Interlocutorio No. 029 del 25 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en contra esa sociedad.

No obstante, colige el despacho que el reparto debe corresponder a la señora Magistrada de la Sala Primera Laboral de esta Corporación, Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, quien conoció previamente del proceso ordinario laboral, habiendo proferido la sentencia de segunda instancia No. 224 del 07 de diciembre de 2020, en la que se confirmó la sentencia No. 282 del 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Dichas providencias se anexan como el título ejecutivo base de recaudo y son objeto de debate por la recurrente.

En efecto, el inciso primero del artículo 10° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio 25 de 2017¹, prevé que: ***“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada”***.

¹ “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”

Colofón de lo expuesto, se hace imperiosa la devolución del expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto, para que asigne su conocimiento al despacho de la Magistrada de la Sala Laboral, Doctora MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** a través de Secretaría, el expediente digital de la referencia, a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO** de esta ciudad, para que asigne su conocimiento a la Magistrada de la Sala Laboral, Doctora MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d560acc844f564a2dfcfba8c7a7d622395c67dcd520b7fee63f15df3d2faec4
Documento generado en 26/07/2021 03:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008-2020-00287-01
Demandante:	Antonio José Jiménez Patiño
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8a5ca0d3555fc0481d98a61b6d91b4687f24768ec7122dd676ca81b7597ff9b
Documento generado en 26/07/2021 03:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2020-00207-01
Demandante:	Nidia Letty García López
Demandados:	-Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A. - Colfondos S.A
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 18 de febrero de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5558051546d12e5aaf68b114dcdcbce55426b8864605060a08c18f3e5eec58f8
Documento generado en 26/07/2021 03:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2020-00083-01
Demandante:	María Patricia Valencia Monsalve
Demandados:	-Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	26 de julio de 2021

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que dentro del asunto en referencia se adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

El artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso...”

A su turno, el inciso 6° del artículo 612 *ibídem* consagra:

*“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.*

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación, que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Caso concreto

1. En este asunto, se observa que mediante auto del 11 de febrero de 2020, la A quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En el plenario reposa a folio 82 oficio dirigido al Ministerio Público. Sin embargo, no existe constancia de envío ni entrega. Asimismo, no se evidencia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado haya sido notificada.

Ante esta situación, el despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, requirió al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali para que remitiera las notificaciones. En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

“Que revisado tanto el expediente digital como físico correspondiente al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora María Patricia Valencia Monsalve en contra de Colpensiones y Protección S.A, radicado bajo el abonado único 76001-3105-018-2020-00083-00, no se observó que se hubiere notificado el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado” (Fl 3 Archivo 07 PDF Cdo. Segunda instancia).

3. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a las citadas entidades, este despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, mediante el presente proveído, se dispondrá ponerles en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tienen la aleguen, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Si bien, lo procedente es notificar el presente proveído de conformidad con lo señalado en el artículo 41, literal A, numeral 3° y parágrafo del C.P.T. y S.S., para dar cumplimiento a tal fin, se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; y de los incisos 4 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y del **Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndose que cuentan con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto. Si no lo hacen, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dichas entidades debe notificárseles el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los incisos 4 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: CONMINAR al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectué en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be32587f93300dc076a18f44450f2d5870f3e017923a29ae2775e802712c67c2

Documento generado en 26/07/2021 03:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018- 2019-00633-01
Demandante:	Edgar Salas Castillo
Demandados:	-Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 12 de febrero de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 12 de febrero de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b6b029b02d546444716867418f4dbc17a461d017d0aeceea94a891ff613f83

Documento generado en 26/07/2021 03:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2019-00552-01
Demandante:	Cruz Elena Guarín Cubillos
Demandados:	-Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones S.A. y Protección S.A. contra la sentencia emitida el 20 de abril de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones S.A. y Protección S.A. contra la sentencia emitida el 20 de abril de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
097c9e52364fcf7a08b9e18748136b04b838b5c2200d30766b5d54be8f822229
Documento generado en 26/07/2021 03:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015- 2019-00551-01
Demandante:	Juan Carlos Holguín González
Demandados:	-Colpensiones - Porvenir S.A. - Colfondos S.A
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colfondos S.A. y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 20 de enero de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colfondos S.A. y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 20 de enero de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81b729e2a0c0477a383f5e26941f669bc7598c91c15003aa9ef7e35e57a4a0f

Documento generado en 26/07/2021 03:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005- 2019-00470-01
Demandante:	Martha Lucia Warner Gómez
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8c4aaa280502e3e6905d009590386e2d7a0cd9d5845a8f8de95d13bfd3c22a9
Documento generado en 26/07/2021 03:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017- 2018-00578-01
Demandante:	Luis Alberto Marín Perlaza
Demandados:	-Emcali EICE ESP
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 28 de marzo de 2019.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e36c06efc56d7143da65eadc5181d66efac8123931a29ac58a026df5799f3d31
Documento generado en 26/07/2021 03:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2018-00510-01
Demandante:	Rubiela María Céspedes Herrera
Demandados:	-Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Requiere Juzgado
Fecha:	26 de julio de 2021

Revisado preliminarmente el expediente de la referencia, observa el Despacho que, aunque a folio 31 del expediente digital milita constancia de notificación personal dirigida a la Doctora Rosmira Guevara Arboleda, en su condición de Agente del Ministerio Público, carece de fecha, firma y/o sello de recibido. De igual forma, no se anexó al proceso la información contenida en los Cds obrantes a folios 60 y 62, correspondientes al expediente administrativo y la historia laboral de Colpensiones.

Por lo anterior, y previo a la admisión de los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Protección S.A. y Colpensiones S.A. contra el fallo de primer grado emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de Secretaría, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe y remita la notificación surtida dentro del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO**. En caso de no haberla efectuado, sírvase emitir la respectiva certificación. De igual forma, allegue el expediente administrativo y la historia laboral de Colpensiones.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a449301ddc7278d0cbe3fa18fd832783a4d643a6f1f19888bf140e6a673a7996

Documento generado en 26/07/2021 03:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2018-00493-01
Demandante:	Álvaro Vargas Plaza
Demandados:	-Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por la apoderada judicial de Colpensiones S.A. y la curadora Ad-litem de Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por la apoderada judicial de Colpensiones S.A. y la curadora Ad-litem de Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7220e8a363423a7db0a416add3518da667eaf242a45e034ff1e308aaf4d60d4

Documento generado en 26/07/2021 03:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015- 2016-00409-01
Demandante:	Luz Marina Carabalí
Demandados:	-Cesco S.A. - Margoth Gallego
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 04 de abril de 2018.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 04 de abril de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25110821a3b72c74d5d6109ba48209fed01778d1a5908797e593efa4dfbcc962
Documento generado en 26/07/2021 03:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-011- 2018-00297-01
Demandante:	Mario de Jesús Vahos Delgado
Demandados:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Requiere Juzgado
Fecha:	26 de julio de 2021

Revisado preliminarmente el expediente de la referencia, y previo a la admisión del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones S.A. contra el fallo de primer grado emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de Secretaría, al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para que, en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe y remita la notificación surtida dentro del presente asunto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. En caso de no haberla efectuado, sírvase emitir la respectiva certificación.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5b9185561c64c162e487fedf12bcdecca5c6996877815f1691f8958ebe8faa

Documento generado en 26/07/2021 03:33:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2019-00418-01
Demandante:	Audrey Mary Matallana Rhoades
Demandados:	-Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	26 de julio de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones S.A., contra la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f92a479d3f4c738abbb97223130040e34f42dd409e757a9097ba471e6a2d39b

Documento generado en 26/07/2021 03:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>